

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 56, 57 último párrafo, 60 fracciones VI y XXII, 62, 65, 66, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 13, 14, 15, 16, 18, 22 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1°, 2° y Tercero Transitorio de la Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O...

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar la Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a los criterios siguientes:

I. Establecer los mecanismos que permitan la adecuada coordinación entre las autoridades competentes para prevenir y sancionar la trata de personas, así como proteger, asesorar y asistir a las víctimas y ofendidos del delito;

II. Regular el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Michoacán, así como definir las facultades y obligaciones de sus integrantes; y,

III. Precisar los elementos que deberá contener el Programa Estatal como instrumento rector en materia de prevención y erradicación del delito de trata de personas, así como protección y asistencia a sus víctimas y ofendidos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acciones de prevención: Al conjunto de medidas, basadas en políticas públicas, para evitar la comisión del delito de trata de personas, atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado;

II. Acciones de protección: Al conjunto de medidas, basadas en políticas públicas, para proporcionar asistencia a las víctimas del delito de trata de personas;

III. Agresor: A la persona que fomente, participe, patrocine o lleve a cabo el delito de trata de personas;

IV. Comisión: A la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Michoacán;

V. Debida diligencia: A la obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, de las dependencias y entidades del Estado de Michoacán, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las víctimas;

VI. Delito: Al delito de trata de personas señalado en la Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Dependencias: A las señaladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Desarrollo psicosexual: A la combinación entre maduración biológica y aprendizaje, que genera cambios tanto en la conducta sexual como en la personalidad, desde la infancia hasta la edad adulta;

IX. Entidades: A las señaladas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la Ley de entidades Paraestatales del Estado de Michoacán;

X. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XI. Factores de riesgo: A las circunstancias que influyen o propician que una persona sea víctima del delito, como pueden ser las relaciones personales, familiares, o derivadas del entorno laboral, escolar o social; las características de raza, origen étnico, discapacidad, edad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; la condición de migrantes, refugiadas, desplazadas, privadas de la libertad por mandato judicial; o cualquier otro elemento que lo permita;

XII. Ley: A la Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. Ofendido: A los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima;

XIV. Organizaciones Civiles: A las organizaciones legalmente constituidas que agrupan a ciudadanos que se ocupan de la defensa y promoción de derechos, así como del mejoramiento de condiciones y calidad de vida de terceros;

XV. Perspectiva de género: A la visión o enfoque científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres que se encaminan a identificar y erradicar las causas de opresión, jerarquización, discriminación y desigualdad basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; logrando que los géneros tengan el mismo valor y su relación se funde en la igualdad de oportunidades y de tratos, así como el acceso paritario a los recursos económicos, del desarrollo social, de representación política y en la toma de decisiones;

XVI. Presidente: Al Presidente de la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Michoacán;

XVII. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Programa: Al Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas y Ofendidos;

XIX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXI. Víctima: A la persona que directamente haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión del delito.

Artículo 3. Las autoridades, así como las Dependencias y Entidades que colaboren en la materia de su competencia, en las acciones de prevención del delito de trata de personas y en la atención a víctimas u ofendidos, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a estas acciones, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, la Procuraduría, Secretaría de la Mujer y el Sistema para el Desarrollo de la Familia, Michoacán,

así como los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias serán autoridades para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, coordinándose en la implementación de las acciones que se establezcan para el cumplimiento del objeto de los ordenamientos antes citados.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría:

I. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para la prevención, atención y sanción del delito;

II. Realizar operativos de revisión en lugares y establecimientos públicos, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos;

III. Colaborar en el auxilio y rescate de las víctimas o posibles víctimas, cuando se tengan indicios de la posible comisión del delito;

IV. Realizar las acciones inmediatas de prevención y protección cuando la víctima se encuentra en riesgo de sufrir algún daño en su integridad física y emocional;

V. Dar aviso a la autoridad competente y, en su caso, canalizar a la víctima, para que reciba la atención necesaria;

VI. Establecer un sistema de registro, donde se especifiquen las acciones de prevención realizadas, la atención de primer contacto en la que haya intervenido, los datos de la víctima u ofendido, así como del agresor y la remisión ante las autoridades competentes que se haya realizado de cada uno de éstos;

VII. Capacitar a sus servidores públicos en materia de la Ley y el presente Reglamento, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones; y,

VIII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, el Programa y otras disposiciones normativas aplicables del delito.

Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría:

I. Dar atención personalizada a las víctimas u ofendidos del delito en el ámbito de su competencia, a través de personal especializado, en espacios adecuados que brinden seguridad y confianza;

II. Difundir acciones de prevención y atención en relación al delito;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

- IV. Capacitar de manera permanente al personal encargado de la atención a las víctimas del delito;
- V. Dictar las medidas de atención, prevención, protección y seguridad correspondientes;
- VI. Iniciar las averiguaciones previas correspondientes, derivadas de hechos denunciados por cualquier persona ante la posible comisión del delito;
- VII. Implementar las medidas necesarias para atender con la debida diligencia, las denuncias realizadas por niños, niñas y adolescentes efectuada con motivo de la posible comisión de delito;
- VIII. Salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas del delito, denunciantes y testigos, cuando así lo requieran, así como proporcionar traductores de su lengua materna o intérpretes, tanto en la formulación de la denuncia, como en sus declaraciones o comparecencias y en el seguimiento de los procedimientos respectivos;
- IX. Integrar la información derivada de las investigaciones realizadas por las dependencias y entidades, sobre el origen, características y consecuencias del delito, así como generar una base de datos cualitativos y cuantitativos de los factores que los vinculan;
- X. Proponer a la Comisión, derivado de los estudios e investigaciones que al efecto se realicen, programas, medidas y estrategias, en torno al delito, la operación de refugios y centros de atención para víctimas; y,
- XI. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, el Programa y otras disposiciones normativas aplicables en el delito.

Artículo 7. La Procuraduría, a través de sus Unidades Administrativas competentes proporcionará a las víctimas la información que les permita reconocer su situación, sus derechos y en su caso, canalizar a las víctimas del delito a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, que corresponda, así como a organizaciones civiles y sociales, con las que legalmente proceda.

Artículo 8. En el proceso penal, la Procuraduría, realizará las acciones legales procedentes a fin de que la autoridad judicial decrete la reparación del daño en favor de las víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

- I. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para la prevención, atención y sanción del delito;
- II. Proponer la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas, obras, acciones y procedimientos establecidos para prevenir, atender y sancionar el delito en las Dependencias y Entidades;
- III. Proponer a la Comisión, modelos de estudio y análisis destinados a la creación de protocolos para la prevención y atención de las víctimas del delito;
- IV. Brindar la capacitación especializada en materia de equidad y perspectiva de género al personal de los albergues, refugios o casas de emergencia, para la atención de víctimas u ofendidos del delito;
- V. Proponer a la Comisión la coordinación y el seguimiento para la capacitación sobre sensibilización de equidad y perspectiva de género que deberán recibir las dependencias y entidades, para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento;
- VI. Fomentar la adopción y aplicación de las acciones y programas por medio de los cuales, se brinde atención integral a las víctimas del delito;
- VII. Implementar en coordinación con las dependencias y entidades, medidas destinadas a prevenir el delito;
- VIII. Supervisar en coordinación con la Secretaría de Gobierno que las campañas de información respecto al delito, se realicen desde una perspectiva de equidad de género y con respeto a los derechos humanos;
- IX. Actuar como institución de consulta y apoyo para las diversas necesidades de personas víctimas del delito;
- X. Fomentar la elaboración de estudios, diagnósticos y evaluaciones, desde la perspectiva de género, en materia de prevención, atención y sanción del delito;
- XI. Fomentar la participación de la sociedad civil, en materia de prevención, atención, protección y asistencia de víctimas u ofendidos y posibles víctimas de trata de personas; y,
- XII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, el Programa y otras disposiciones normativas aplicables en el delito.

Artículo 10. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán:

I. Proponer a la Comisión las disposiciones normativas contra la utilización de niñas, niños, adolescentes y demás personas en estado de vulnerabilidad, para los propósitos de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas, servidumbre o explotación de órganos y demás conductas que señale la Ley;

II. Capacitar al personal de sus unidades administrativas competentes para identificar las situaciones que permitan detectar a víctimas del delito, así como para atenderlas en el ámbito de su competencia y denunciar ante la Procuraduría, los hechos que lo pudieran constituir;

III. Proponer campañas de difusión, para informar a la población acerca de las causas y medidas de prevención, para evitar que las niñas, niños, adolescentes y demás personas en estado de vulnerabilidad, sean víctimas del delito;

IV. Proponer campañas de difusión dirigidas a niñas, niños, adolescentes y demás personas en estado de vulnerabilidad, en las que se les informe de las causas y medidas de autoprotección para evitar convertirse en víctima del delito;

V. Realizar la investigación y estadística de la niñez, adolescentes y demás personas en estado de vulnerabilidad, en riesgo o en situación de calle, de acuerdo a su nivel social, familiar, escolar, jurídico y recreativo, que permita identificar los rangos de edad y el nivel de propensión, así como el tipo de explotación y condiciones en las que se genera el delito;

VI. Implementar los mecanismos necesarios, para atender y asistir de manera especializada y, en su caso, solicitar la tutela, custodia o pérdida de la patria potestad ante la autoridad que corresponda, de las niñas, niños, adolescentes y demás personas en estado de vulnerabilidad, según corresponda que se encuentren en situación de riesgo o peligro, cuando hayan sido víctimas del delito;

VII. Designar personal especializado, en las áreas que se requieran para atender a las niñas, niños, adolescentes y demás personas en estado de vulnerabilidad que sean víctimas del delito, antes, durante y posterior al proceso penal;

VIII. Coordinarse con las dependencias y entidades, así como con instituciones privadas, a las que corresponde realizar acciones de asistencia y protección a favor de las niñas, niños, adolescentes y demás personas en estado de vulnerabilidad; y,

IX. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, el Programa y otras disposiciones normativas aplicables en el delito.

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

- I. Establecer, gestionar y ejecutar acciones acordes con el Programa;
- II. Formular el Programa Municipal para prevenir y erradicar la trata de personas y proteger a sus víctimas y ofendidos, en el Municipio de su competencia;
- III. Capacitar a su personal, principalmente el de las áreas de atención al público a efecto de que conozcan y estén en aptitud de detectar conductas relacionadas con el delito;
- IV. Instrumentar acciones tendientes a dar a conocer el contenido y alcances del Programa en el territorio de su demarcación;
- V. Efectuar la denuncia por la probable comisión del delito, derivada de la práctica de las visitas de verificación que correspondan;
- VI. Proponer políticas de protección a las víctimas dentro de su demarcación territorial, para la elaboración del Programa;
- VII. Coordinarse con las instancias competentes, para el debido cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, el Programa y otras disposiciones normativas aplicables en el delito.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN

Artículo 12. La Comisión, se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley, coordinará y dará seguimiento al Programa, programas permanentes y a los municipales correspondientes, de igual forma será la encargada de coordinar las acciones de las dependencias y entidades, con la finalidad de promover las medidas y establecer las recomendaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Tendrá carácter de permanente, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, mientras que los participantes e invitados sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 13. Para los efectos establecidos en el artículo 11 fracción II de la Ley, los Presidentes Municipales, que representen a cada región de los municipios del Estado en cuanto integrantes de la Comisión, serán electos por la votación que realice en cada una de las regiones siguientes:

I. Región I, Lerma-Chapala; que comprende los municipios de Briseñas, Cabinda, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Purépero, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tlazazalca, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa y Zamora;

II. Región II, Bajío: que comprende los municipios de Angamacutiro, Coeneo, Churintzio, Ecuandureo, Huaniqueo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Morelos, Numarán, Penjamillo, La Piedad, Panindícuaro, Puruándiro, Tanhuato, Yurécuaro, Zináparo y Zacapu;

III. Región III, Cuitzeo: que comprende los municipios de Acuitzio, Álvaro Obregón, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Indaparapeo, Morelia, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Zinapécuaro;

IV. Región IV, Oriente: que comprende los municipios de Angangueo, Áporo, Contepec, Epitafio Huerta, Hidalgo, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Maravatío, Ocampo, Senguio, Susupuato, Tlalpujahuá, Tuxpan, Tuzantla, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tzitzio y Zitácuaro;

V. Región V, Tepalcatepec: que comprende los municipios de Aguililla, Apatzingán, Buena Vista, Cotija, Tepalcatepec, Tingüindín, Tocumbo, Parácuaro, Peribán y Los Reyes;

VI. Región VI, Puhépecha: que comprende los municipios de Charapan, Cherán, Chilchota, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro;

VII. Región VII, Pátzcuaro-Zirahuén: que comprende los municipios de Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan;

VIII. Región VIII, Tierra Caliente: que comprende los municipios de Carácuaro, Huetamo, Madero, Nocupétaro, San Lucas, Tacámbaro, Turicato;

IX. Región IX, Sierra-Costa: que comprende los municipios de Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Lázaro Cárdenas y Tumbiscatío; y,

X. Región X, Infiernillo: que comprende los municipios de Ario, Churumuco, La Huacana, Gabriel Zamora, Múgica y Nuevo Urecho.

Artículo 14. La Comisión además de las atribuciones que le concede la Ley, le corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado los criterios para la formulación de las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como para la protección, atención y asistencia a las víctimas;

II. Difundir a través de las dependencias y entidades, la política en materia de prevención, protección y atención a víctimas u ofendidos del delito de trata de personas;

III. Coordinar las acciones necesarias de sus integrantes para la elaboración, expedición, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora del Programa de conformidad con los contenidos señalados en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

IV. Formular un informe anual de las acciones en materia de prevención atención y protección a víctimas u ofendidos del delito;

V. Impulsar y dar seguimiento a los programas permanentes y acciones que, en su caso, tengan como propósito prevenir el delito de trata de personas, la capacitación y formación de servidores públicos en la materia, asistencia durante el proceso judicial, la repatriación para las víctimas y testigos del delito, así como la promoción de instrumentos de cooperación nacional e internacional de conformidad a las disposiciones normativas aplicables;

VI. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes del Gobierno Federal, Estados y Municipios y demás instituciones públicas y privadas, en los asuntos que se relacionen con el objeto de la Ley;

VII. Diseñar programas permanentes relativos a la prevención y sanción del delito, así como a la atención de las víctimas y ofendidos, a fin de que sean considerados en el presupuesto de egresos que corresponda;

VIII. Crear Subcomisiones Especiales para la atención o seguimiento de los asuntos necesarios para la consecución del objeto de la Ley; y,

IX. Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

SECCIÓN I. DE LAS FACULTADES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 15. El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar a la Comisión ante las instancias correspondientes;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión;
- III. Convocar a los miembros de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de la misma;
- IV. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- V. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes de la Comisión;
- VI. Emitir voto de calidad en caso de empate en los asuntos que se sometan a votación de sus integrantes;
- VII. Suscribir previa autorización de la Comisión los acuerdos y convenios de colaboración con dependencias y entidades, estatales, municipales y federales, instituciones del sector público, privado y social, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Validar el proyecto de informe anual que le sea presentado por el Secretario Técnico de la Comisión; y,
- IX. Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 16. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en la organización logística de las sesiones de la Comisión;
- II. Acordar con el Presidente el orden del día a desahogar en las sesiones de la Comisión;
- III. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones de la Comisión con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria y veinticuatro horas de anticipación en el caso de sesión extraordinaria;

- IV. Emitir la convocatoria dentro de los plazos establecidos en la fracción III del presente artículo, anexando la carpeta de la sesión con la documentación de soporte correspondiente, misma que deberá contener como mínimo la convocatoria, orden del día, acuerdos de la sesión anterior y asuntos generales;
- V. Realizar el registro de asistencia de los integrantes de la Comisión en las sesiones;
- VI. Verificar el quórum para llevar a cabo las sesiones de la Comisión;
- VII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de los integrantes propietarios y suplentes de la Comisión;
- VIII. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones de la Comisión;
- IX. Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente y los demás integrantes de la Comisión, las actas correspondientes de las sesiones de la Comisión;
- X. Realizar el registro y sistematización de los acuerdos que se emitan en las sesiones de la Comisión;
- XI. Realizar y actualizar el archivo del libro de actas de la Comisión, adjuntando la documentación que al efecto corresponda a cada asunto que se trate;
- XII. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos que efectúen las Subcomisiones Especiales, en temas específicos conformados por la Comisión;
- XIII. Auxiliar en el ámbito administrativo a la Comisión, para la ejecución del Programa;
- XIV. Solicitar a los integrantes de la Comisión, la información necesaria para la integración del informe anual;
- XV. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la Comisión, someterlo a consideración del Presidente, para presentarlo a la aprobación del Pleno de la Comisión; y,
- XVI. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, el Presidente y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. Los demás integrantes de la Comisión, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión, los asuntos a formar parte del orden del día y la creación de Subcomisiones Especiales para el análisis de temas específicos relacionados con el objeto de la Comisión;
- III. Proponer los asuntos que puedan ser turnados a las Subcomisiones Especiales;
- IV. Participar con voz y voto, en el análisis y deliberación de asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;
- V. Remitir al Secretario Técnico la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones de la Comisión o la que le sea requerida por el Pleno de la misma;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el Pleno de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencia;
- VII. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto de la Comisión;
- VIII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno de la Comisión;
- IX. Designar a los servidores públicos que los representarán, en las Subcomisiones Especiales en temas específicos; y,
- X. Las demás que les señale la Comisión y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN II. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 18. La Comisión sesionará ordinariamente de manera semestral y de forma extraordinaria, cuando la urgencia de algún asunto lo requiera, previa convocatoria del Presidente.

La Comisión a través de su Presidente podrá invitar, para efectos consultivos, a un representante de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, así como a la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, representantes de las organizaciones de la sociedad civil con actividades preponderantes en la prevención o asistencia a las víctimas y expertos vinculados

con el delito de trata de personas, quienes participaran con voz pero sin derecho de voto en las sesiones a las que sean invitados.

Artículo 19. El quórum legal para la celebración de las sesiones de la Comisión, se integrará con la asistencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes.

La falta de quórum legal, obligará a la emisión de nueva convocatoria para la celebración de la sesión con carácter de extraordinaria, lo que se hará constar en el acta circunstanciada que se elaborará para tal efecto; dicha sesión deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes posteriores a la fecha de la emisión de su convocatoria, misma que se celebrará con el número de integrantes que asistan, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario Técnico.

Asimismo, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 20. Los miembros de la Comisión podrán designar a un suplente para que los represente en caso de ausencia, los cuales deberán tener cuando menos el nivel o rango jerárquico de Director o su equivalente.

Artículo 21. De todas las sesiones se elaborará el acta respectiva, en la que se asentará en el libro correspondiente el desarrollo de la sesión, así como los acuerdos que en la misma se tomen, dicho libro estará bajo custodia y responsabilidad del Secretario Técnico.

Artículo 22. En las sesiones, se tratarán los asuntos en el orden siguiente:

- I. Comparecencia, toma de lista de asistencia y apertura de la sesión;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación o modificación del orden del día;
- III. Lectura del acta de sesión anterior;
- IV. Análisis de los asuntos comprendidos en el orden del día;
- V. Asuntos Generales; y,
- VI. Clausura y cierre de la sesión.

CAPÍTULO IV. DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Artículo 23. Las autoridades, así como las dependencias y entidades en la materia de su competencia, para la implementación y coordinación de todas las acciones para la prevención, protección y atención de las víctimas u ofendidos deberán observar lo siguiente:

I. La perspectiva de género;

II. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes víctimas y ofendidos del delito, con la finalidad de proteger de manera integral sus derechos fundamentales, para garantizar su bienestar; y,

III. Que la atención que se brinde a favor de las víctimas, ofendidos y testigos del delito sea pronta, expedita, gratuita y de calidad.

SECCIÓN I. DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 24. Además de las acciones previstas en la Ley relativas al fomento para la prevención del delito, las autoridades, así como las dependencias y entidades en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán promover las acciones siguientes:

I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas del delito;

II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a evitar la comisión del delito, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo;

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito para captar o reclutar a las víctimas;

IV. Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas del delito;

V. Sensibilizar y capacitar a su personal sobre la obligatoriedad para aplicar en el ámbito de su competencia, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que el Estado mexicano haya firmado y ratificado en relación al delito; y,

VI. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito.

SECCIÓN II. DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 25. Además de las acciones previstas en la Ley relativas a la atención y protección del delito, las autoridades, así como las dependencias y entidades en

los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán promover las acciones siguientes:

I. Fortalecer los procesos de asesoría jurídica, atención psicológica, médica y de trabajo social;

II. Considerar las necesidades especiales de los menores de dieciocho años, la condición de sexo y discapacidades físicas de las víctimas;

III. Establecer conforme a los recursos presupuestales disponibles y autorizados, la existencia y funcionamiento de albergues, como espacios de estancia voluntaria, para el alojamiento y tratamiento especializado e integral a las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Asegurar que los albergues estén a cargo de personal capacitado en la atención de las víctimas, capaces de implementar los protocolos y técnicas de rehabilitación integral con calidad y con perspectiva de derechos humanos;

V. Brindar, cuando el caso lo amerite, atención a la víctima con personal multicultural que hable el idioma de aquella, y que facilite su identificación y confianza durante el proceso de intervención; y,

VI. Proporcionar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular y en su caso, cooperar con la repatriación de la víctima, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 26. Los programas y acciones que se implementen en materia de atención y protección, deberán contribuir a disminuir el impacto del delito, a través de la atención y protección a las víctimas del delito, de acuerdo a lo siguiente:

I. Incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

II. Satisfacer las necesidades en materia de salud, educación y trabajo; y,

III. Garantizar el pleno acceso a la procuración de justicia.

Artículo 27. El tratamiento a las víctimas del delito, tomará en consideración los factores socioculturales que han favorecido y legitimado su ejecución, para que la atención y tratamiento integral garanticen la libertad, el sano desarrollo psicosexual y de la personalidad, seguridad sexual y demás bienes jurídicos tutelados.

Artículo 28. La protección que otorguen las instituciones públicas será gratuita, integral y especializada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y ofendidos del delito, tomando en consideración los aspectos siguientes:

I. De primer contacto e inmediata, mediante la cual se realiza la valoración del caso concreto, consistente en:

a) Entrevista inicial, formal o informal, con la finalidad de identificar la problemática, las necesidades y las conductas posiblemente constitutivas de delito;

b) Realizar las acciones inmediatas, si se detecta que la víctima se encuentra en riesgo de sufrir algún daño en su integridad física y emocional;

c) Dar aviso a la autoridad competente y, en su caso, remitir a la víctima y ofendido del delito para que reciba la atención necesaria;

II. Básica y general, consistente en proporcionar la información veraz y oportuna acerca de sus derechos, como son otorgar apoyo psicológico, atención médica y de trabajo social; así como la relativa a las medidas de protección y seguridad que se requieran; y,

III. Especializada, consistente en proporcionar asistencia médica, jurídica, psicológica, psiquiátrica y las demás que resulten necesarias.

CAPÍTULO V. DEL PROGRAMA

Artículo 29. El Programa en relación a las acciones de prevención, protección y atención a víctimas u ofendidos, tendrá como objetivos la prevención para reducir los factores de riesgo y la Comisión del delito, así como, en su caso, propiciar la denuncia; y la disminución del impacto en el delito, a través de la implementación de acciones para la prevención, atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 30. El Programa deberá contener, como mínimo los elementos siguientes:

I. Los mecanismos disuasivos, que desalienten la realización de las posibles conductas relacionados con el delito;

II. Los factores de riesgo e implicaciones del delito;

III. Las acciones, que permitan detectar conductas que desencadenen la realización del delito;

IV. La difusión de los derechos de las víctimas y ofendidos; y,

V. La promoción de la denuncia.

Artículo 31. Para la elaboración y ejecución del Programa, se considerará lo siguiente:

I. El diagnóstico de la modalidad del delito a prevenir y la población a la que está dirigida;

II. La percepción social o de grupo del fenómeno delictivo;

III. Los usos y costumbres;

IV. Las estrategias metodológicas y operativas de campañas de difusión e información;

V. La intervención interdisciplinaria en la elaboración de los materiales de información;

VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;

VII. Los mecanismos de evaluación; y,

VIII. Los demás que establezca la Comisión y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 32. La ciudadanía podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación del Programa y en las acciones que se deriven del mismo.

Las personas físicas, organizaciones civiles, instituciones académicas, organizaciones empresariales y todas aquellas (sic) cuyos objetivos se impliquen la prevención del delito y la protección de la víctima, podrán participar a invitación de la Comisión en la ejecución del Programa, sin perjuicio de las obligaciones que la Ley impone a las dependencias y entidades en la elaboración de propuestas e iniciativas de proyectos y programas que podrán ser presentados a la Comisión.

Artículo 33. La Comisión a través de las autoridades señaladas en el (sic) Ley y el presente Reglamento, para cumplir los objetivos y metas del Programa, podrá

firmar convenios de colaboración con organizaciones civiles o grupos de ciudadanos organizados para la ejecución de proyectos y acciones de prevención o protección del presente delito.

Artículo 34. La Comisión establecerá los indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y sancionar el delito, con la finalidad de que sean sujetos a evaluación sobre la materia, los indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios electrónicos autorizados y disponibles.

Artículo 35. Las autoridades, así como las dependencias y entidades estatales y municipales responsables de prevenir, atender, y prestar asistencia y protección a las víctimas del delito, a convocatoria de la Comisión se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de otras entidades federativas y municipios, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno antisocial en todas sus manifestaciones y modalidades.

CAPÍTULO VI. DEL INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN

Artículo 36. El informe anual de la Comisión, deberá contener una descripción de las acciones realizadas en los rubros siguientes:

- I. Prevención;
- II. Combate del delito de trata de personas;
- III. Atención a víctimas u ofendidos del delito;

En cada rubro deberá describirse los resultados obtenidos, estadísticas, programas desarrollados, cursos de capacitación a servidores públicos, e información aportada a la sociedad, así como los demás datos que se consideren relevantes.

Artículo 37. En lo relativo a las acciones de prevención deberá citarse a las dependencias, entidades, instituciones educativas y organismos de la sociedad civil, que participaron en el desarrollo de contenidos, en la difusión de los mismos y en la investigación de las condiciones de vulnerabilidad que propician el delito en el Estado.

Artículo 38. Deberán incluirse las quejas en contra de servidores públicos que se hubieren iniciado ante organismos públicos de los derechos humanos o ante la

Coordinación de Contraloría, cuando las víctimas consideren que sus derechos humanos se vieron trastocados o menoscabados.

CAPÍTULO VII. DEL SISTEMA ESTATAL DE DATOS Y REGISTROS

Artículo 39. El Sistema Estatal de Datos y Registros contendrá toda la información relativa a la trata de personas, será diseñado por la Comisión de acuerdo a lo establecido en la Ley y la Procuraduría será la responsable de su operación y administración, el cual se integrará con los rubros siguientes:

I. Rubro Primero, corresponderá al ámbito de procuración y administración de justicia, en éste se inscribirá lo siguiente:

- a) Las averiguaciones previas;
- b) Las actas circunstanciadas;
- c) Las detenciones;
- d) Los procesos judiciales; y,
- e) Las sentencias condenatorias.

II. Rubro Segundo, se creará el banco de datos respecto a las víctimas, la información que contendrá será la siguiente:

- a) Sexo;
- b) Estado civil;
- c) Edad;
- d) Nacionalidad;
- e) Etnia;
- f) Nivel educativo;
- g) Nivel socioeconómico;
- h) Modalidad de la victimización;
- i) Calidad migratoria; y,

j) La demás información que se considere relevante para la conformación del banco de datos.

Se diseñarán además instrumentos de referencia sobre conducta delictiva, los cuales en conjunto con los bancos de datos, servirán para el diseño de políticas públicas para prevenir y sancionar el delito de trata de personas.

Artículo 40. Las Dependencias, Entidades y la Procuraduría, deberán tomar las medidas necesarias para la protección de datos de carácter personal de la víctima y, en su caso, de su familia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 4 de septiembre de 2013.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
(Firmado)

JOSÉ JAIME MARES CAMARENA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

MARCO VINICIO AGUILERA GARIBAY
SUBPROCURADOR REGIONAL DE MORELIA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
(Firmado)

MARCELA FIGUEROA AGUILAR
SUBSECRETARIA DE FINANZAS
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN

(Firmado)

ALBERTO REYES VACA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

CONSUELO MURO URISTA
SECRETARIA DE LA MUJER
(Firmado)